

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

8.º Negociado. = Núm. 630.

Habiéndose fugado del nuevo presidio del Canal de Castilla, el confinado Antonio Alvarez y Valbuena, natural y vecino de Acebedo en esta Provincia; pravengo á todos los Alcaldes constitucionales de la misma indaguen el paradero de este criminal, procediendo á su arresto caso de ser habido, y remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Valladolid; á cuyo fin se estanpan sus señas á continuacion. Edad 40 años, estatura 5 pies una linea, pelo y ojos negros, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color trigueño, oficio jornalero. Leon 4 de Diciembre de 1841. = José Perez.

Núm. 631.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Habiéndose ausentado de esta ciudad su vecino D. Francisco de Paula Gomez contra quien en causa criminal que le estoy formando por suplantacion de documento, di auto de arresto en 23 del corriente; he proveido tambien en esta fecha se le busque por requisitorios; y en consecuencia ruego á los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales de esta provincia se sirvan mandar practicar en sus respectivos distritos eficaces diligencias para su captura y conseguida remitirlo con seguridad á mi disposicion. Las señas personales son las que á continuacion se espresan. Edad 19 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y ojos castaños, nariz afilada, barba poca, cara redonda, color bueno. Leon 30 de Noviembre de 1841. = Juan de Mata Alvarado.

Núm. 632.

Goberna superior político de Zamora.

Se halla vacante la plaza de Directora de hilados de lino de la Casa nacional de Hospicio de la ciudad de Zamora, su dotacion, seis reales dia-

rios y habitacion en el Establecimiento y asistencia facultativa si es persona sola, soltera ó viuda. Ha de saber rastrillar, hilar lino en rueca y torno, y todas las demas operaciones desde escojerle para comprarle hasta entregarse de la tela de manos del tejedor. No ha de pasar su edad de cuarenta y seis á cuarenta y ocho años. Las que se hallaren con dichas cualidades y soliciten la vacante dirijirán sus memoriales en papel sellado francos de porte á la Secretaria de la Junta de Beneficencia de Zamora hasta el 20 de Diciembre en que se proveerá. = El Presidente, Brahoques. = Es copia. = N. Calvo y Guayo.

Núm. 633.

Juzgado de 1.ª instancia de la Mota del Marqués.

En la tarde del día 14 del corriente se ha fugado desde la villa de Villar de Frades de este partido un hombre que se conducía preso de orden del Alcalde primero constitucional de Málaga, á disposicion del de su clase de Santa María en Galicia, cuyas señas se anotan á continuacion á fin de que V. S. se sirva mandar sean insertadas en el Boletín oficial de esa Provincia para su circulacion y captura de aquel con remision á este Juzgado y un ejemplar de dicho Boletín para unirle á la causa de su razon.

Dios guarde á V. S. muchos años. La Mota Noviembre 28 de 1841. = José Ribero.

Señas del hombre fugado.

Se llama Juan Lagos vecino de Santa María en Galicia, estatura cinco pies, edad como 50 años, con bastantes barbas canosas y vestido con alpergatas de cáñamo blanco muy malas, pantalon de paño azul celeste muy viejo, chaqueta como el pantalon tambien muy mala, sombrero de los llamados de eucurucho muy malo en particular las alas que serán de anchas como dos dedos, y por fin el espresado hombre iba muy esgarrado y derrotado.

ANUNCIO DE REMATE DE FINCAS NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se sacan á remate el dia 27 de Diciembre próximo, desde las 11 de su mañana hasta la una de la tarde las fincas que á continuacion se designan.

Clase de fincas, su cabida, procedencia y situacion.	Épocas en que concluyen los arriendos.	Cargas.	Ra. vn.	RENTA ANUAL						Tasacion con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836.	Capitalizacion segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837.		Cantidad que debe servir de tipo para el remate.				
				Trigo.		Centeno.		Cebada.			P.º	z.º		c.º			
				F.º	z.º	c.º	F.º	z.º	c.º						F.º	z.º	c.º
<i>Monasterio de Estonza.</i>																	
<i>Valdealcon de Rueda.</i>																	
1 quíñon de 12 tierras trigales y centenales de cabida de 4 fanegas 11 celemines, y 4 prados de 11 celemines en sembradura.	11 Setiembre 1843.	Ninguna.	»	2	8	»	»	»	»	2	»	»	1.687	2.592	13	2.592	13
<i>Monjas de Gradefes.</i>																	
Otro quíñon de 23 tierras trigales y centenales de cabida de 8 fanegas 10 celemines en sembradura, y 2 1/2 prados de 9 fanegas 7 celemines id. id.	Id. 1844.	Id.	220	2	2	»	2	2	»	»	»	»	8.480	9.589	15	9.589	15
<i>Monjas Recoletas de Leon.</i>																	
<i>Matallana y Serrilla.</i>																	
Una tierra trigal de cabida 1 fanega 4 celemines en sembradura.	11, Noviem. bre 1843.	Id.	42	»	»	»	»	»	»	»	»	»	800	1.260		1.260	

Villalman de Cea.

Otro quíñon de un prado de tierra trizal de cabida de 12 fanegas en sembradura y 1 prado de 5 fanegas id. id.	Se ignora cuando concluye y sigue por la tácita.	Id....	»	4	»	»	»	»	»	»	4	»	»	2.605	5.185	5.185
---	--	--------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	-------	-------	-------

Dominicos de Leon.

Valencia de D. Juan.

1 viña de cabida de 4 fanegas y 6 celemines id. id.	Id....	Id....	64	29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.200	1.158	4	1.200
Otra viña de una fanega id.	Id....	Id....	32	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	600	579	24	600
Otra viña de cabida de 3 fanegas id. id.	Id....	Id....	22	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	420	405		420
Una tierra trizal de cabida 1 fanega en sembradura.	Id....	Id....	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	180	173	20	180
Otra id. de 6 fanegas id. id.	Id....	Id....	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	540	520	26	540
Otra id. id. de 1 fanega y 8 celemines id.	Id....	Id....	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	80	76	6	80
Otra id. id. de 2 fanegas y 4 celemines id. id.	Id....	Id....	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	350	337	18	350
Otra id. id. de 1 fanega y 4 celemines id.	Id....	Id....	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	120	115	26	120
Otra id. id. de 3 fanegas id. id.	Id....	Id....	»	»	10	1	»	»	»	»	»	»	»	900	868	12	900
Otra id. id. de 3 fanegas id. id.	Id....	Id....	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	620	597	20	620
Otra id. id. de 2 fanegas y 6 celemines id. id.	Id....	Id....	»	»	7	1	»	»	»	»	»	»	»	640	617	7	640
Otra id. id. de una fanega y 4 celemines id. id.	Id....	Id....	»	»	5	2	»	»	»	»	»	»	»	480	461	20	480
Otra id. id. de 1 fanega y 8 celemines id. id.	Id....	Id....	»	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	250	241	6	250
Otra id. id. de 10 celemines id. id.	Id....	Id....	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	150	144	22	150
Otra id. id. de cabida de 3 fanegas id. id.	Id....	Id....	»	»	5	1	»	»	»	»	»	»	»	450	434	2	450
Otra id. id. de 1 fanega y 8 celemines id. id.	Id....	Id....	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	150	144	22	150
Otra id. id. de 2 fanegas y 4 celemines id. id.	Id....	Id....	»	»	4	3	»	»	»	»	»	»	»	420	405	4	420
Otra tierra trizal de cabida de 1 fanega en sembradura.	Id....	Id....	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	120	115	26	120
Otra id. id. de cabida de 1 fanega y 8 celemines id.	Id....	Id....	»	»	5	2	»	»	»	»	»	»	»	500	482	6	500
1 prado id. de 7 celemines id. id.	Id....	Id....	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	280	270	3	280

NOTA. Las 20 quíñones que quedan figurados, se hallan arrendados en 120 reales, 5 fanegas y 10 celemines de trigo, y debiendo rematarse separados con arreglo al dictamen de la Comisión de Agricultura, se ha hecho el pruratero por esta Contaduría en proporción con la tasación del cual corresponden á cada uno la cantidad que se señala.

Lo que se anuncia al público con el objeto que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones al paje señalado en el día y hora que se cita. Leon 26 de Noviembre de 1841. = Vicente María Soto Saavedra.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Deseando la Sociedad de agencias municipales proporcionar á los pueblos, ademas de los beneficios referidos, otros no menos importantes, que son fruto precioso de la ilustracion; publicará todos los meses un periódico de cuatro pliegos del tamaño regular, con el título de *Boletín Popular de Administración y de Hacienda*, en el que se insertarán artículos de economía política, educacion, agricultura, ganadería, comercio é industria como tambien las leyes, reales órdenes, decretos y circulares que espida el Gobierno, y asimismo las que por su analogia ó referencia deban tenerse presentes para su cumplimiento.

2.º Los pueblos suscritos comprendidos en las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del estado que acompaña á este programa, y los que aun cuando su vecindario no llegue á 1.000 almas, se han incluido en la 7.ª clase por ser cabezas de partido, recibirán dicho periódico gratis, y franco de porte todos los meses. Si los de las clases 8.ª, 9.ª y 10.ª quieren disfrutar de él, aumentarán el precio de su suscripcion respectiva tres reales mensuales.

3.º Si el número de los ayuntamientos suscritos llegase á la mitad de los del Reino, la Sociedad que solo aspira á cubrir sus inmensos gastos, y á reportar un moderado lucro en premio de sus desvelos en favor del pró comunal, promete solemnemente á la nacion y al gobierno, que en el caso referido, consignará cada año la cantidad de 20.000 rs. á favor del cuartel de beneméritos veteranos de Atocha, ó de aquel establecimiento de beneficencia, que la junta municipal del ramo, designe como mas necesitado. Si las suscripciones llegasen aproximadamente á la totalidad de los ayuntamientos, la consignacion será de 40.000 rs.

4.º A los seis meses del establecimiento de esta Sociedad, publicará por conducto de su Director un manifiesto en la Gaceta y demas periódicos de la capital, en el que dará noticia de su estado, mejoras que haya realizado en favor de los pueblos, y el número de estos que se hayan suscritos, espresándolos nominalmente.

5.º La Sociedad de agencias municipales celebrará juntas dos veces cada semana, cuyo único objeto será procurar todos los beneficios posibles en favor de las corporaciones suscritas.

6.º Ademas de las mejoras que se propone la Sociedad respecto de agencias municipales, se ocupará de otras mas útiles é importantes todavía á los pueblos, en el ramo de contribuciones, cuya benéfica realizacion dependerá principalmente del éxito de su primer proyecto.

7.º El ayuntamiento que desee mas explicaciones sobre este particular, puede pedir al Director de la Sociedad las que tenga por conveniente.

8.º Las diputaciones provinciales que gusten suscribirse á la Direccion de agencias municipales, para los efectos que indican los artículos de este programa concernientes á las mismas, á saber: 1.º cuidar del despacho en las intendencias militares

de las cartas de pago correspondientes á los pueblos de su distrito: 2.º promover en las audiencias territoriales todos los asuntos contenciosos que les ocurran, y 3.º activar asimismo sus negocios en todas las oficinas y tribunales de la corte, se servirán avisarlo á la Direccion; y el premio de estos trabajos, será objeto de un convenio particular.

9.º Los ayuntamientos de las capitales de provincia podrán tambien suscribirse para cuantos negocios les interese ventilar en las audiencias territoriales ó en la corte, y el precio de suscripcion será igualmente convencional.

10. Tanto unas como otras corporaciones, de que hablan los dos artículos anteriores, disfrutará gratis del Boletín popular de Administración y de Hacienda, si se suscriben y de la ventaja que ofrece el artículo 15.

11. Para el mas cabal cumplimiento de cuanto la Sociedad promete en este programa, suplica á las municipalidades suscritas, den parte á la Direccion general de las faltas que noten en cualquiera de los dependientes de esta empresa, para adoptar en su vista el remedio conveniente.

12. La Sociedad de agencias municipales del Reino, responde del cumplimiento de los artículos de este programa, y tiene tomadas las medidas necesarias para realizar su propósito.

Bases y condiciones para la suscripcion.

1.ª La poblacion es la base de la suscripcion, y con arreglo á esta base se han dividido en diez clases todos los pueblos del Reino en la forma siguiente:

Clase.	Número de almas.	Suscripcion al mes.
Los pueblos de 42,000		
Primera...	almas en adelante...	420 rs.
Segunda...	De 40,000 á 42,000...	400
Tercera...	De 38,000 á 40,000...	385
Cuarta...	De 36,000 á 38,000...	370
Quinta...	De 34,000 á 36,000...	350
Sexta...	De 32,000 á 34,000...	330
Séptima...	De 30,000 á 32,000...	310
Octava...	De 28,000 á 30,000...	290
Novena...	De 26,000 á 28,000...	270
Décima...	Hasta... 24,000...	250
Id. con el aumento de 3 rs. mensuales.		
		255
		260
		265
		270
		275
		280
		285
		290
		295
		300
		305
		310
		315
		320
		325
		330
		335
		340
		345
		350
		355
		360
		365
		370
		375
		380
		385
		390
		395
		400
		405
		410
		415
		420
		425
		430
		435
		440
		445
		450
		455
		460
		465
		470
		475
		480
		485
		490
		495
		500
		505
		510
		515
		520
		525
		530
		535
		540
		545
		550
		555
		560
		565
		570
		575
		580
		585
		590
		595
		600
		605
		610
		615
		620
		625
		630
		635
		640
		645
		650
		655
		660
		665
		670
		675
		680
		685
		690
		695
		700
		705
		710
		715
		720
		725
		730
		735
		740
		745
		750
		755
		760
		765
		770
		775
		780
		785
		790
		795
		800
		805
		810
		815
		820
		825
		830
		835
		840
		845
		850
		855
		860
		865
		870
		875
		880
		885
		890
		895
		900
		905
		910
		915
		920
		925
		930
		935
		940
		945
		950
		955
		960
		965
		970
		975
		980
		985
		990
		995
		1000

2.ª La suscripcion se abre desde el momento de la publicacion de este programa, aunque sus efectos no empezarán hasta 1.º de enero de 1847.

3.ª Se suscribe en las Comisiones de agencias municipales establecidas en todas las provincias, y en Madrid en la Direccion general de las mismas.

4.ª Los ayuntamientos que resuelvan suscribirse, remitirán copia del acuerdo á la Direccion y á la Comision de su respectiva provincia, y este documento servirá de poder á la Sociedad.

5.ª Se suscribirá por un año pagando por trimestres adelantados desde 1.º de enero próximo, pero en cualquier tiempo pueden los ayuntamientos retirar la suscripcion, si no están satisfechos del servicio que la Sociedad les presta.

6.ª Los Comisionados de las provincias designarán como y donde han de satisfacer sus suscripciones las municipalidades, procurando siempre la comodidad de estas.

7.ª La correspondencia que dirijan los ayuntamientos y diputaciones provinciales, á cualquiera de las dependencias de la Sociedad de Agencias municipales, será franca de porte, y á la corporacion que asi no lo verifique, se le cargarán en cuenta las cartas que le correspondan, con exhibicion de los sobres para justificar esta partida. Madrid 10 de octubre de 1841. = El Director de la Sociedad, Francisco Robello.